



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma]
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



155

BUENOS AIRES, 10 NOV 2011

VISTO el Expediente N° S01:0417298/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició con fecha 18 de octubre de 2011, como consecuencia de la consulta efectuada por las firmas ELECTROINGENIERIA S.A. y GRUPO ELING S.A., y por los señores Don Sergio Mario GROSSKOPF (M.I. N° 4.538.561), Don Eduardo Fortunato AMIRANTE (M.I. N° 4.559.385), Don Daniel DORFMAN (M.I. N° 10.833.131), Don Jorge Noé FAINZAIG (M.I. N° 4.534.848) y Don Jorge Antonio GALITIS (M.I. N° 16.171.733), ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

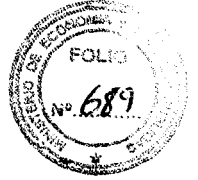
Que el día 21 de octubre de 2011 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hizo saber a los consultantes que debían acompañar documentación, comunicándoles que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado no se daría trámite a la consulta ni comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001.

Que con fecha 25 de octubre de 2011, los apoderados de las empresas consultantes, dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma]
ESCOPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



155

DE LA COMPETENCIA.

Que habiendo cumplido con lo requerido, comenzó a correr el plazo, el día hábil posterior a la fecha de presentación enunciada en el considerando anterior.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que el valor total de la operación traída a consulta se encuentra dentro de las excepciones previstas por el Artículo 10, inciso d) de la Ley N° 25.156 y la operación en análisis no esta sujeta a notificación.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta encuadra en las previsiones del Artículo 10, inciso d) de la Ley N° 25.156 y, por lo tanto, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación y asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 913 de fecha 4 de noviembre de 2011, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con SEIS (6) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

[Firma]
ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las firmas ELECTROINGENIERIA S.A. y GRUPO ELING S.A., y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

Matias Rossi
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



por los señores Don Sergio Mario GROSSKOPF (M.I. N° 4.538.561), Don Eduardo Fortunato AMIRANTE (M.I. N° 4.559.385), Don Daniel DORFMAN (M.I. N° 10.833.131), Don Jorge Noé FAINZAIG (M.I. N° 4.534.848) y Don Jorge Antonio GALITIS (M.I. N° 16.171.733).

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 913 de fecha 4 de noviembre de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en SEIS (6) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **155**

Mario Guillermo Moreno
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Signature]
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
155



Expte. N° S01:0417298/2011 (OPI N° 210) DP/EA-LD-PR-GH

Opinión Consultiva N° 913

BUENOS AIRES,

04 NOV 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen en el marco del Expediente N° S01:0417298/2011 caratulado: "ELECTROINGENIERIA S.A., GRUPO ELING S.A., SERGIO MARIO GROSSKOFF, EDUARDO FORTUNATO AMIRANTE Y OTROS S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156 (OPI N° 210)" del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, iniciado en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de ELECTROINGENIERIA S.A., GRUPO ELING S.A., y los Sres. Sergio Mario Grosskopf, Eduardo Fortunato Amirante, Jorge Antonio Galitis, Daniel Dorfman, y Jorge Noé Fainzaig.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

Parte Compradora

1. ELECTROINGENIERÍA S.A. (en adelante "ELECTROINGENIERÍA"), es una empresa radicada en Argentina, dedicada a la ingeniería y la construcción de grandes obras y servicios electromecánicos, civiles, de arquitectura, viales, de saneamiento, de conducción de fluidos y otras especialidades asociadas.
2. Los accionistas de ELECTROINGENIERÍA son (a) Osvaldo Antenor Acosta, persona física, con el 10% del capital social y votos; (b) Gerardo Luis Ferreyra, también persona física, con el 2,5% del capital social y votos; y (c) GRUPO ELING S.A. con el 87,5% del capital social y votos.
3. GRUPO ELING S.A. (en adelante "GRUPO ELING") es una sociedad escisionaria de ELECTROINGENIERÍA, constituida en el año 2010 y que tiene por objeto ser la sociedad holding con actividades exclusivamente de inversión.

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

[Firma]
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN RATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



155

- Los accionistas de GRUPO ELING son el Sr. Osvaldo Antenor Acosta, con el 80,47% del capital social y votos, y el Sr. Gerardo Luis Ferreyra, con el 19,53% del capital social y votos.

Parte Vendedora

- Sr. Sergio Mario Grosskopf, persona física, argentino, que tiene una participación en RAISIN S.A. (en adelante "RAISIN") del 45% del capital social.
- Sr. Eduardo Fortunato Amirante persona física, Argentino, cuya participación en RAISIN es del 15% del capital social.
- Sr. Jorge Antonio Galitis, persona física, argentino, cuya participación en RAISIN es del 15% del capital social.
- Sr. Daniel Dorfman, persona física, argentino, cuya participación en RAISIN es del 15% del capital social.
- Sr. Jorge Noé Fainzaig persona física, argentino, cuya participación en RAISIN es del 10% del capital social.
- A Los Sres. Sergio Mario Grosskopf, Eduardo Fortunato Amirante, Jorge Antonio Galitis, Daniel Dorfman, y Jorge Noé Fainzaig, en adelante se los denominará "VENEDORES".
- RAISIN es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad, conforme lo establecido en su objeto social, puede ser agropecuaria e inmobiliaria; constructora; compra, venta y fabricación de productos.
- Las partes consultantes han manifestado que desde su constitución y hasta la actualidad, RAISIN únicamente ha desarrollado en forma limitada (solamente durante el año 2000) la actividad de compra y venta de bienes inmuebles.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.

- Las partes consultantes manifestaron que con fecha 20 de septiembre de 2011, han enviado una oferta de compra, consistente en la transferencia por parte de los

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA RETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



~~ES COPIA~~
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

155

VENDEDORES a ELECTROINGENIERÍA y GRUPO ELING de la totalidad de las acciones ordinarias nominativas no endosables de RAISIN. Dicha oferta se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones suspensivas, entre ellas, la obtención de respuesta al presente pedido de opinión a la CNDC. La oferta fue aceptada por los VENDEDORES el día 21 de septiembre de 2011.

14. Al cierre de la transacción las acciones de RAISIN estarán distribuidas en un 90% en cabeza del GRUPO ELING, y el 10% restante será de ELECTROINGENIERÍA.
15. En tal sentido, las partes involucradas entienden que la transacción se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 debido a que RAISIN encuadraría en la exención prevista en el inciso d), del artículo 10 de dicho cuerpo normativo, el cual establece como excepción a la: "Adquisición de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año)."

III. PROCEDIMIENTO.

16. El día 14 de octubre de 2011 los respectivos apoderados de ELECTROINGENIERÍA, GRUPO ELING y de los VENDEDORES efectuaron una presentación a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
17. Con fecha 20 de octubre de 2011 las partes efectuaron una presentación acompañando información adicional.
18. El día 21 de octubre de 2011 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes consultantes que deberían cumplimentar la presentación inicial de acuerdo a lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, advirtiendo que hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001.
19. Finalmente con fecha 25 de octubre de 2011 el apoderado de los VENDEDORES efectuó una presentación dando cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional, empezando a partir del día hábil posterior el cómputo del plazo establecido en la Resolución SCT N° 26/06, pasando las actuaciones a resolver.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



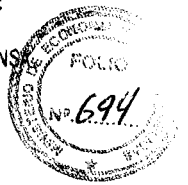
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

155



Nacional, empezando a partir del día hábil posterior el cómputo del plazo establecido en la Resolución SCT N° 26/06, pasando las actuaciones a resolver.

IV. ANÁLISIS.

20. Habiendo descripto, en los apartados anteriores, las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia expedirse sobre la misma.
21. Primeramente, debe resaltarse que son las partes consultantes quienes han manifestado que la operación se encuentra comprendida dentro de los parámetros establecidos en los artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156, resultando innecesario determinar si hay toma de control por parte de los compradores.
22. Seguidamente, según el objeto de la consulta efectuada por las partes, esta Comisión Nacional debe determinar si la operación se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en el ya mencionado artículo 8° de la LDC, debido a que la adquisición de RAISEN encuadraría en la exención prevista en el inciso d), del artículo 10 de dicho cuerpo normativo.
23. El mencionado artículo 10, inciso d) establece que "Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones: (...) d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año) (...)."
24. Se destaca que esta Comisión Nacional entiende por empresas "liquidadas" para la aplicación de la mentada excepción, a aquellas que no hayan registrado actividad económica en el país en el último año, asignándole a dicho concepto un alcance económico, no técnico-jurídico en el sentido consagrado por la Sección XIII del Capítulo I de la Ley N° 19.550, t.o. 1984 (arts. 101 a 112).
25. Si se exigiera que la empresa estuviera liquidada según lo establecido en la Ley N° 19.550, la exención no tendría sentido, ya que sería una empresa inexistente y sin contenido que transmitir, entendiendo esta Comisión Nacional que el legislador no pudo haber querido establecer una excepción de imposible ocurrencia.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



~~ES COPIA~~
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

155

26. Este criterio también es seguido por parte de la doctrina especializada, en tal sentido destacamos lo expresado por Cabanellas de las Cuevas en su obra, en la cual considera que: "El sentido de la exención se advierte a través de la exigencia de que las empresas adquiridas no hayan registrado actividad en el último año. Si se hubiera ya completado la liquidación, toda actividad sería imposible y este requisito carecería de utilidad."¹
27. Establecido el criterio a seguir por esta Comisión Nacional, resta determinar si la empresa RAISIN ha registrado o no actividad económica en el país en el último año.
28. Así, se desprende de la Memoria y Estados Contables de RAISIN, agregados a fs. 209/229, que dicha sociedad no registra ingresos por su actividad al 30 de junio de 2011 (fs. 213). Asimismo, del Estado de Situación Patrimonial, surge que RAISIN no cuenta con inversiones que generen flujo de fondos futuros o hayan generado ingresos en el último período (fs. 212).
29. Asimismo, en el último Estado Contable aprobado y auditado de RAISIN se indica, en su Nota 7 (fs. 224), que al 30 de junio de 2011 la compañía estaría alcanzada por las disposiciones del art. 206 de la Ley 19.550², es decir, se encuentra en situación de reducción obligatoria de su capital, dado que las pérdidas insumen las reservas y el 50 % de su capital.
30. Del análisis efectuado a los mencionados Estados Contables y Memoria de RAISIN se desprende que dicha compañía, objeto de la presente operación en consulta, es una empresa sin actividad en el último año, tanto en el país como en el extranjero, que encuadra dentro del concepto de empresa liquidada.
31. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la operación traída a consulta se encuentra alcanzada por la excepción establecida en el inciso d) del artículo 10 Ley Nº 25.156, y por lo tanto no se encontraría sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8º de dicho plexo legal.

¹"Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia", Cabanellas de las Cuevas, G., Vol. 2, Ed. Heliasta, pág. 123.

²"ARTICULO 206. — La reducción es obligatoria cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50 % del capital."

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Signature]
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA RETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



155

V. CONCLUSIÓN.

32. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

33. Disponer que la operación de compraventa del 100% de las acciones de RAISIN S.A. por ELECTROINGENIERIA S.A. y GRUPO ELING S.A., pertenecientes a los Sres. Sergio Mario Grosskopf, Eduardo Fortunato Amirante, Jorge Antonio Galitis, Daniel Dorfman, y Jorge Noé Fainzaig, traída a consulta encuadra en la excepción establecida en el Artículo 10º, inciso d), de la Ley Nº 25.156 y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación dispuesta en el Artículo 8º del mismo cuerpo legal.

[Handwritten mark]
34. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

[Signature]
DIEGO PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
Sr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Signature]
Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
Lic. FABIANA P. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA